

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Información Previa nº 125/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 16 de enero de 2013, a la vista de la queja planteada por D. contra la Letrada Dª., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 12 de julio de 2012 tuvo entrada en la Delegación de Vélez-Málaga de este Ilustre Colegio la queja formulada por D.contra la letrada Dña.

El quejante manifestó en su escrito que en el mes de septiembre de 2011, contrató los servicios de la letrada quejada con el objeto de recurrir la denegación de la solicitud de su tarjeta de residencia.

Entiende el quejante que la defensa de sus intereses estuvo mal planteada, pues ya que habiéndole sido notificado dicha resolución después de los tres meses, sólo bastaba con argumentar el silencio positivo presunto.

Después de haber sido notificado a la letrada con fecha de 2 de mayo de 2012, la resolución negativa, el quejante la tuvo en su poder en el mes de junio.

El quejante, en muchas ocasiones, estuvo llamado y pasando por el despacho para saber las novedades del asunto encomendado no pudiendo contactar con ella, hasta tan solo dos días antes para interponer el recurso contencioso administrativo oportuno.

Así, en ocasión de averiguar qué poder hacer con sus papeles, el quejante se enteró que era tarde, pues quedó firme la resolución al no haberse instado la vía de la jurisdicción contenciosa-administrativa. Es por todo ello, el quejante se encuentra actualmente en una situación irregular en España, teniendo que empezar de cero con sus papeles.

SEGUNDO.- Se aporta en dicho escrito de queja como documento nº 1, el recibo de pago; como documento nº 2, la resolución objeto de recurso; documento nº 3, el recurso presentado por el quejante; documento nº 4, la denegación al recurso de alzada.

TERCERO.- Con fecha de 26 de octubre de 2012 tiene entrada en este Ilustre Colegio las alegaciones formuladas por la letrada quejada.

En dicho escrito manifiesta que efectivamente el quejante solicitó sus servicios, pero niega que una vez recibida en su despacho la resolución que desestimaba el recurso de alzada presentado, no intentara ponerse en contacto con el quejado por todos los medios disponibles. Así, resultó infructuosa la vía telefónica, pues el terminal se encontraba apagado y, en otros casos, no contestaba nadie; igualmente, al no tener los datos del domicilio (puesto que el quejado se negó a facilitárselo), sólo pudo notificar la resolución a través de otros clientes, quien retiró la resolución en su despacho en el mes de junio de 2012.

De este modo, en el momento de la entrega de la resolución, le comunicó a la quejada que tenía un mes para poder presentar el recurso contencioso administrativo, así como de todas aquellas posibilidades de actuación que podía ejercitar. No obstante, la respuesta del quejado fue inmediata, al manifestar que no tenía interés alguno en continuar residiendo en España, siendo su deseo regresar a su país en un corto espacio de tiempo.

La letrada insiste que la resolución se la entrega al quejante con tiempo mas que suficiente para presentar el recurso contencioso administrativo. Es por ello, que el que haya transcurrido el plazo sin haberse realizado actividad judicial alguna, debe ser achacado únicamente a la dejación del derecho por parte del mismo, puesto que desde que le entregara la resolución éste no volvió a ponerse en contacto con la letrada quejada.

Por último, señala que en el recurso no planteó el silencio positivo, puesto que en la práctica diaria, la letrada, entiende que es una técnica ineficaz en la Administración la cual inadmite en un alto porcentaje de ocasiones tales alegaciones, siendo el criterio profesional de la letrada el presentar recurso contra la resolución administrativa, por ser la vía en que más posibilidades de éxito le ofrecía.

CUARTO.- En el escrito de descargo no se aporta ninguna documentación.

CONSIDERACIONES

I.- El ejercicio de la abogacía exige la diligencia en la defensa de los intereses encomendados. Tal deber ha tenido su reconocimiento en el artículo 30 del Estatuto General de la Abogacía (aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), que dispone que:

“El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados”.

El artículo 42, desarrollando algunas de las obligaciones del letrado para con su cliente, establece que:

“1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el

cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad”.

Asimismo, el artículo 13 del Código Deontológico recoge, en relación con esos deberes del abogado hacia su cliente, que:

“1. La relación del Abogado con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza. Dicha relación puede verse facilitada mediante la suscripción de la Hoja de Encargo.”

“2. El Abogado sólo podrá encargarse de un asunto, por mandato de su cliente, encargo de otro Abogado que represente al cliente, o por designación colegial.”

II.- Tras el análisis de todo lo expuesto y teniendo en cuenta los deberes arriba señalados, cabe decirse que la conducta de la letrada quejada no es susceptible de reproche deontológico alguno.

Ello es así, porque en primer lugar diseñó la estrategia, a su criterio y basado en su experiencia, más eficaz para los intereses de su cliente, ello se muestra en la elaboración del recurso de alzada; en segundo lugar, porque después de intentar la comunicación con su cliente, le expuso todas las vías posibles para proseguir con el asunto encomendado, en la que incluso señaló la asistencia jurídica gratuita; en tercer lugar, la resolución negativa, le fue entregada a su cliente en el mes de junio (según las manifestaciones propias expuestas en el escrito de queja), teniendo en consecuencia el plazo de un mes para interponer el recurso contencioso administrativo, pero según las conversaciones con éste, ya no le interesaba el asunto, puesto que quería volver a su país de origen, no volviendo a contactar con la letrada desde ese momento.

CONCLUSIÓN

Esta Junta de Gobierno acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 27 de febrero de 2009, el

archivo del presente expediente, al no apreciar responsabilidad deontológica en los hechos denunciados.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 18 de enero de 2013
LA SECRETARIA